Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado : 2021-00162-00
Proceso : Verbal Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante : AMILBIA ESCUDERO AGUIRRE C.C. N°31.204.075
Apoderada : YESSICA MARCELA PRADA BEJARANO
Demandado : HÉCTOR FABIO GIRALDO CEBALLOS C.C. N°16.366.015

AUTO INTERLOCUTORIO No: 606

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, seis (6) de Julio del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Resolver sobre la admisión de la presente demanda **verbal** para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, iniciado por la apoderada judicial de la señora **AMILBIA ESCUDERO AGUIRRE** y en contra del señor **HÉCTOR FABIO GIRALDO CEBALLOS**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

Una vez realizada una revisión preliminar y pormenorizada de las diligencias allegadas para el trámite del proceso de la referencia, se puede evidenciar que presenta la siguiente falencia de orden fáctico;

1° Se observa que la parte demandante, a través de su apoderada **NO ALLEGÓ** la prueba del requisito dispuesto en el **inciso 4°, del artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, de junio 4**, lo cual promueve para este caso una causal de inadmisión.

La anterior situación conlleva a que el Despacho inadmita la presente demanda de conformidad con los presupuestos establecidos en el cuerpo de esta decisión, concediendo el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los yerros y/o falencia antes referida, so pena de rechazo.

Finalmente, encuentra el Despacho oportuno precisar que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, adjuntar la enmienda a la demanda como mensaje de datos de la subsanación a la demanda inicialmente presentada.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, en caso de no subsanarse en el término indicado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: **ADJUNTAR** al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el trámite y desarrollo de las presentes diligencias, a la abogada **YESSICA MARCELA PRADA BEJARANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.116.259.554 de Tuluá Valle y tarjeta profesional No.314.219 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las facultades otorgadas por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija...Hoy 07 DE JULIO DE 2021
Estado No. 083

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario